



INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

22

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

(24 MAYO 1996)

Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y literal LL) del artículo 30 de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO:

El expediente No. 41.906 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo de tierras en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA, asentada en jurisdicción del municipio SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

Atendiendo la solicitud de la comunidad de mayo 7 de 1993, la Regional Caquetá del Incora realizó la respectiva visita y la elaboración del estudio socioeconómico correspondiente, en julio de 1993, del cual se desprende que es legalmente viable la constitución del resguardo. Folios 1 a 3 y 7 a 50 del expediente.

Del estudio socioeconómico señalado, se destacan los siguientes aspectos:

UBICACION, AREA Y POBLACION

La comunidad indígena se encuentra ubicada en jurisdicción de la Inspección de Policía de Guacamayas, municipio de San Vicente del Caguan, departamento del Caquetá.

El área del globo de terreno delimitado como resguardo es de 10.556-3000 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 145 personas, agrupadas en 21 familias.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El área delimitada tiene una altitud entre 660 y 1.000 m.s.n.m., con una temperatura que oscila entre los 10 y 18 grados centígrados. Presenta un periodo de lluvias que va de marzo a noviembre y un periodo seco en los meses de diciembre, enero y febrero.

INCORA - CONTROL JURIDICO
Es fiel fotocopia tomada de su original que tuvo a la vista
Bogotá, 08 JUL, 1996
EL JEFE,

Handwritten initials: RB

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

El área de influencia del asentamiento es rico en fuentes de agua, se encuentra las cabeceras de los ríos Caguán, Pescado y El Avance y las quebradas El Quebradón, El Cedro, Agualinda, Cristalina, Chorreras, Barrialosa e innumerables nacimientos de agua que enriquecen los ríos y quebradas.

Los suelos son en general ácidos y de baja fertilidad, presenta algunos sectores con mejores condiciones en cuanto a profundidad de la capa vegetal y textura, predominan bajos contenidos de calcio, magnesio, potasio, fósforo y nitrógeno, con altos contenidos de aluminio.

ORGANIZACION SOCIAL Y POLITICA

La familia es la base de la organización social, ésta es de tipo patriarcal y ascendencia patrilineal. El anciano merece respeto por toda la comunidad y es generalizada la relación de compadrazgo.

Políticamente están organizados tal como lo establece la Ley 89 de 1890 con su respectivo cabildo vigente.

ECONOMIA

Las familias tienen asentamientos dispersos y su economía está basada en cultivos de maíz, plátano, yuca, frijol, café, caña y pastos, practican la caza, pesca y recolección y tienen una pequeña ganadería. Los escasos excedentes de producción son comercializados en Guacamayas y los Morros, transportados a lomo de caballo.

TENENCIA DE LA TIERRA

La comunidad viene del municipio de Belalcazar-Cauca, en un proceso migratorio iniciado en 1949 hacia la Inspección de Policía de Guacamayas.

El área delimitada tiene el carácter legal de baldío reservado dentro de la Reserva Forestal de la Amazonía, creada por la Ley 2a. de 1950. Sobre la zona hay una alta presión colonizadora.

COLONOS

Dentro del área delimitada quedaron incluidas las siguientes mejoras de colonos:

- 1.- CIRO TRUJILLO CUELLAR: Cédula No. 96.307.073; 8 has. en pasto, 1 has. en plátano y yuca, vivienda en yaripa y paja.
- 2.- CARLOS ARTURO VILLA RODRIGUEZ: Cédula No. 17.838.297; 2 has. en plátano.
- 3.- ORLANDO JIMENEZ: Cédula No. 5.852.942; 3 has. en pasto.
- 4.- ELEAZAR CASTAÑEDA: 60 has. en pasto.

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de su original que tuve a la vista

Bogotá, 08 JUL. 1996

EL JEFE,

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

5.- LUIS ALFREDO LEON: Cédula No. 17.671.505; vivienda en asilla, 0.5 has de plátano y yuca, 1 has. en pasto y 3.500 palos de café.

6.- ALDEMAR GOMEZ: 2 has. en pasto y 200 matas de plátano.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

En la legislación Colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Ley 160 de 1994 en el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2 del artículo 85, otorga al Instituto la facultad de constituir resguardos de tierra en favor de las comunidades indígenas que no los posean.

El artículo 14 de la Ley 21 del 4 de marzo de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de 1989 de la O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

El inciso final del artículo 69 de la Ley 160 de 1994, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas que constituyen su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

El inciso 2 del párrafo 4 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, establece: "La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección del Medio Ambiente o los que establezca la autoridad competente sobre la materia".

Esta norma, hace referencia a los resguardos constituidos en las zonas de reserva forestal de la Amazonía y del Pacífico, a la primera de las cuales pertenece el resguardo que se constituye.

Finalmente la Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo son de propiedad colectiva inalienables, imprescriptibles e inembargables.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas anteriormente, esta Junta,

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia de la original que tuvo a la vista

08 JUL 1996

Bogotá,

EL JEFE,

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Constituir como resguardo indígena en favor de la comunidad PAEZ ALTAMIRA un globo de terreno baldío con extensión aproximada de 10.556-3.000 has, localizado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento de CAQUETA, comprendido entre los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el delta No. 557, situado sobre la margen izquierda aguas abajo del río Pescado en la concurrencia de los linderos del predio de HECTOR BARRETO, baldíos nacionales y el Resguardo Indígena en referencia, al noroccidente del mismo.

COLINDA ASI:

NORTE: Del delta No. 557 se parte por la colindancia con baldíos nacionales en distancia de 3.200 mts hasta el delta No. 61 localizado en el nacimiento de la quebrada LA UNION.

ESTE : Del delta No.61 se continua en colindancia con Baldíos Nacionales en distancia de 7.290 mts. hasta el delta No. 14, quebrada LA UNION al medio, del delta No. 14 al delta No. 24 colinda con CIRO MEJIA, en distancia de 1.310 mts. quebrada LA UNION al medio, entre los deltas No. 24 y 29 colinda con CARLOS VILLA, en distancia de 700 mts., quebrada la unión al medio, del delta No. 29 al delta No. 55 colinda con el predio de JESUS PINTO en distancia de 2.680 metros quebrada LA UNION al medio, del delta No.55 al delta No. 106A, colinda con baldíos Nacionales, en distancia de 4.626 metros, río AVANCE al medio, del delta No.106A se continua por la colindancia con el predio de ENRIQUE PINEDA en distancia de 1.110 mts. hasta el delta No. 116 caño al medio en parte, del delta No. 116 al delta 133 colinda con ORLANDO JIMENEZ en distancia de 2.320 mts, con EGIDIO HORTAFIDIO, del delta 133 al delta 150, Río Caguán al medio en parte. En 3.190 mts. con ARGEMIRO RAMIREZ en 800 mts. del delta 150 al delta 156 Río Caguán al medio.

SUR: Con FAUSTINO GALARZA del delta 156 al delta 160 en 800 mts., río CAGUAN al medio, con LUIS ALFREDO LEON del delta 160 al delta 171 en 1.440 mts., con FRANCISCO QUILCUE, del delta 171 al delta 173 en 400 mts. con MANUEL QUILCUE del delta 173 al delta 183 en 610 mts., con RAMON QUILCUE, del delta 183 al delta 191 en 490 mts., con ARGEMIRO QUILCUE del delta 191 al delta 194 en 240 mts., con ALIPIO GAVIRIA del delta 194 al delta 219 en 1.592 mts., con EMILIANO TRUJILLO del delta 219 al delta 228 en 530 mts., con ARCEÑO SANCHEZ del delta No. 228 al delta 238 en 678 mts., con EUCLIDES YASNO del delta 238 al delta 243 en 420 mts., con OLIDEL CARDONA del delta 243 al delta 281 en 2.470 mts., con MARCOS NOREÑA del delta 281 al delta 304 en 1.130 mts., con OFILIA RAMOS del delta 304 al delta 312 en 750 mts., con JAIRO RAMOS del delta 312 al delta 332 en 1.136 mts., con LIBARDO YASNO del delta 332 al delta 348 en 804 mts., con DOMINGO OCHOA del delta 348 al delta 355 en 388 mts., con LUIS

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de original que tuvo a la vista

08 JUL, 1996

Bogotá,

EL JEFE,

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SALVICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

CORDOBA del delta 355 al delta 358 en 176 mts., con GONZALO ZUIUAGA del delta 358 al delta 360 en 120 mts., con JAIME VALENCIA del delta 360 al delta 366 en 870 mts., camino al medio, con CARLOS PERDOMO del delta 366 al delta 371 en 300 mts., con NICACIO LOZADA del delta 371 al delta 376 en 360 mts., camino al medio, con HENRY ROJAS del delta 376 al delta 382 en 320 mts., camino al medio, con EDUARDO BUSTO del delta 382 al delta 393 en 614 mts., camino al medio, con MISAEL CELADA del delta 393 al delta 423 en 2.120 mts., camino al medio en parte y caño al medio en parte.

OESTE. Con ROSA BARRETO del delta 423 al delta 427 en 600 mts., caño al medio, con MISAEL BARRETO del delta 427 al delta 430 en 500 mts., caño al medio, con ODILIA BARRETO del delta 430 al delta 433 en 550 mts., caño al medio en parte, con LORENZO LOZADA del delta 433 al delta 440 en 1.700 mts., con HECTOR BARRETO y río PESCADO al medio en 22.570 mts. del delta 440 al delta 557 punto de partida y cierra.

El área, linderos, distancias y demás datos técnicos se tomaron del plano original del Incora con No. de archivo P-466.503

ARTICULO SEGUNDO.- Los propietarios de las mejoras que se encuentran al momento de expedir la presente resolución dentro de la zona del resguardo podrán continuar poseyéndolas hasta que el INCORA u otra entidad las adquiera con el fin de sanear el resguardo indígena en referencia.

ARTICULO TERCERO.- Los artículos 63 y 329 de la Constitución Política señalan que los resguardos indígenas son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiarios del presente resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro de área declarada como tal.

ARTICULO CUARTO.- La ocupación y los trabajos o mejoras que en el resguardo indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a la comunidad beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comienza a regir la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO QUINTO.- De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, las tierras adyacentes al territorio delimitado en la presente resolución que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena constituido; así mismo, es entendido que éste se someterá a las servidumbres necesarias para el acceso y desarrollo de las zonas contiguas y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Igualmente las aguas que corren por las áreas delimitadas como resguardo y que según lo establecido por el Código Civil son de uso público, continúan conservando tal carácter.

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada del original que tuvo a la vista

U8 JUL 1996

Bogotá,

EL JEFE,

RESOLUCION NUMERO 72 DE 19

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALTAMIRA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

ARTICULO SEXTO.- La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterá a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás preceptos legales sobre la materia y especialmente a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias, quienes podrán amojonarlas de acuerdo con los linderos fijados y colocar hilos o vallas alusivas al resguardo creado.

PARAGRAFO.- Según lo dispuesto por el parágrafo 2o. del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEPTIMO.- Queda entendido que el presente resguardo debe ajustarse a todas las disposiciones legales vigentes sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO OCTAVO.- Las tierras legalizadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.

EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los Cabildos o Autoridades de la Comunidad indígena.

ARTICULO NOVENO.- Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes del grupo al cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO DECIMO.- La Gerencia General del INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo a las características del grupo indígena beneficiario, las medidas que se vayan a adoptar deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la comunidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La presente providencia deberá ser notificada y publicada en la forma prevista por los artículos 44 a 46 del Código Contencioso Administrativo e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de su original que tuvo a la vista

Bogotá, 9 de Julio, 1996

EL JEFE,

25

DB

RESOLUCION NUMERO 12 DE 19

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se confiere el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad indígena PAEZ ALIAMIWA a un globo de terreno baldío localizado en jurisdicción del municipio de SAMAHUITI DEL CAGUAN, departamento del CAQUETA.

Contra la presente providencia procederá el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con el Artículo 20 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La presente Resolución comenzara a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

Luz Amparo Fonseca Prada
LUZ AMPARO FONSECA PRADA
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

Manuel Ramos Bermudez
MANUEL RAMOS BERMUDEZ
EL SECRETARIO

Al/Juan L.

INCORA - CONTROL JURIDICO

Es fiel fotocopia tomada de su original que cuve a la vista
Bogotá, 08 JUL 1996

EL JEFE,